

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

PONENCIA II

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES:	ACUMULADOS TEE/RAP/004/2019 TEE/RAP/005/2019 y TEE/RAP/006/2019.
ACTORES:	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO ¹ .
MAGISTRADO PONENTE:	MTRO. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 10 de octubre de 2019.

S E N T E N C I A que resuelve de forma acumulada los recursos de apelaciones citados al rubro, interpuesto por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo **033/SO/15-07-2019** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por considerar que vulnera el principio de legalidad, certeza y objetividad.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El pleno de este Tribunal Electoral determina que los recursos de apelaciones en estudio, deben de **desecharse de plano** por notoriamente improcedentes, al advertirse que el acto reclamado en dichos medios de defensa, deviene de la ejecución y observancia de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano³, registrado con la clave SCM-JDC-147/2019, fallo

¹ En adelante Consejo General del IEPC o la responsable.

² En adelante Sala Regional.

³ En adelante el JDC.

que adquirió firmeza y definitividad por no haber sido impugnada dentro del plazo que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

1. Resolución de la Sala Regional. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve⁴, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave SCM/JDC/147/2019, por el cual determinó revocar la sentencia emitida por este tribunal local en el expediente TEE/JEC/013/2019, ordenando al Instituto Electoral local, lo siguiente:

*“...que acuda a las fuentes adecuadas para conocer la existencia de poblaciones **con integración indígena o incluso afrodescendientes en el Municipio**, en su caso, las condiciones de integración de las personas con distintos orígenes, los sistemas normativos, o las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad, así como -de tenerlas- las instituciones y reglas del sistema normativo interno.”*

2. Acuerdo Impugnado. El quince de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo **033/SO/15-07-2019** “POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-147/2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

3. Recepción y turno de los Recursos de Apelaciones en el Tribunal Electoral del Estado.

a) A las diez horas con veintitrés minutos del día ocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio 1091/2019 por el cual el

⁴ Salvo disposición expresa, las fechas que se citen en lo subsecuente corresponden al año dos mil diecinueve.

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió expediente original y anexos formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismo que por acuerdo del Presidente de expediente SCM-JDC-147/2019 este tribunal, se integró bajo el número TEE/RAP/004/2019 y fue turnado a la segunda ponencia a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado; y

b) El mismo día, pero horas más tarde, el Magistrado Presidente acordó la integración del expediente TEE/RAP/005/2019 y TEE/RAP/006/2019 con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los representantes del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, de los cuales advirtió que existe conexidad en la causa con el expediente TEE/RAP/004/2019, por lo que determino que dichos medios sean conocidos por el magistrado que le fue turnado el primero de ellos.

4. Acuerdo Plenario de este tribunal. El veintisiete de agosto, de forma separada el magistrado ponente sometió al Pleno del Tribunal, los proyectos de acuerdos plenarios de los recursos de apelación aludidos, mismo que fueron aprobados en sus términos, en el sentido de someter a consulta de la Sala Regional Ciudad de México, la competencia de conocer y resolver dichos asuntos.

5. Acuerdo Plenario de la Sala Regional Ciudad de México. El diez de septiembre, el pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó acumular los expedientes y señaló, que no cuenta con facultad constitucional para resolver la consulta de competencia realizada por este tribunal, de modo que lo procedente era devolver los asuntos para que este tribunal resuelva lo que derecho corresponda.

6. Acuerdo plenario de acumulación. El diecinueve de septiembre, el pleno del este tribunal electoral determinó mediante acuerdo plenario acumular los expedientes TEE/RAP/005/2019 y TEE/RAP/005/2019, al diverso

TEE/RAP/004/2019, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente,⁵ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de recursos de apelaciones, promovido por representantes de partidos políticos que estiman que el acuerdo 033/SO/15-07-2019 emitido por el Consejo General del IEPC en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-147/2019, vulnera el principio de legalidad, certeza y objetividad.

SEGUNDO. – Improcedencia. El pleno de este tribunal considera que con independencia de que se actualiza alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, en los casos acumulados se actualiza las causales de improcedencias previstas por el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero,⁶ que establece que el medio de impugnación deberá desecharse de plano cuando la notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley.

En el caso, los recurrentes señalan en su escrito de demanda como autoridad responsable al Consejo General del IEPC, y como acto impugnado el acuerdo 033/SO/15-07-2019, por el que aprueba el programa de trabajo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en el expediente SCM-JDC-147/2019, porque según ellos, el acuerdo vulnera el principio de legalidad, certeza y objetividad, pues a decir de los recurrentes, en el acuerdo incorrectamente se considera que el plan de trabajo, lo debe llevar a cabo la Comisión de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 8, 39, fracción I, 40, párrafo segundo, 41, 42 y 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

⁶ En adelante Ley de Medios local

Es evidente que el acto en cuestión no fue emitido por iniciativa propia de la autoridad responsable, sino que lo hizo en atención a una orden derivada de una sentencia jurisdiccional, lo cual es conforme con la atribución que le concede el artículo 188, fracción XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece como atribuciones del Consejo General del IEPC, entre otros, la de cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 42, de la ley de medios local, este tribunal electoral tiene competencia para resolver el recurso de apelación, cuando se cuestionen omisiones, actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral y los Consejos Distritales; también lo es que, por las características de la materia de impugnación, este tribunal carece de competencia para conocer y resolver los medios de defensas interpuestos por los representantes partidistas.

Pues de acuerdo al artículo 45, párrafo primero, de la citada ley, las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, lo que en el caso particular no puede suceder, al tratarse de un acto que se emite en vías de cumplimiento de una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que resolvió el fondo del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano,⁷ la cual adquirió firmeza y definitividad, por no haber sido impugnado ante la Sala Superior del TEPJF.

El artículo 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias a que se refieren las diversas fracciones del cuarto párrafo del

⁷ En adelante JDC.

numeral invocado en primer lugar, entre ellas, las que tienen que ver con la vulneración a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.

El postulado anterior, es acorde con lo previsto en el artículo 84 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ que prevé que las sentencias que resuelvan el fondo del JDC, serán definitivas e inatacable y tendrán como efectos, entre otros, la de revocar o modificar el acto a resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Este supuesto, fue precisamente lo que sucedió en el expediente SCM-JDC-147/2019, pues la Sala Regional Ciudad de México declaró fundado el juicio ciudadano y determinó revocar la sentencia emitida por este tribunal local en el expediente TEE/JEC/013/2019, ordenando al Instituto Electoral local de manera enunciativa y no limitativa, acudir a las fuentes adecuadas para conocer la existencia de poblaciones con integración indígena o incluso afrodescendientes en el municipio de Tecoaapa, Guerrero.

En ese sentido, el consejo General del IEPC estaba obligado a cumplir con la ejecutoria de la sala regional, pues de acuerdo al artículo 5, párrafo 1, de la Ley General de Medios, tanto la autoridad directamente responsable, como todas aquellas que tengan relación con la ejecución y el respeto de dicho fallo, están obligada a realizar los actos que legalmente les corresponda para su debido cumplimiento, obligación que es acorde con lo establecido en la fracción XXIX del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce a la

⁸En adelante Ley General de Medios.

dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

Conforme a lo anterior tenemos que, por regla general los actos o resoluciones de las autoridades electorales que se emitan en cumplimiento a una ejecutoria, definitiva e inatacable, no admiten ser cuestionados a través de la interposición de un distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional.

Así, al ser el acto impugnado producto de un mandato de una sentencia ejecutoriada, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de controversia a través de distintos medios de defensa, porque en esencia se rige por las mismas razones que forman la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia federal, como lo es la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

A mayor abundamiento, debe decirse que aun cuando los recurrentes alegaran exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien que se controvierta por vicios propios, tampoco sería procedente ante instancia ni por esta vía, ya que esta autoridad jurisdiccional local, no fue quien emitió la sentencia que obligó al Instituto Electoral local a emitir el acuerdo impugnado.

En todo caso, la autoridad competente para revisar si con la emisión del acto impugnado, se cometió un exceso o defecto en el cumplimiento la ejecutoria sería la propia Sala Regional Ciudad de México, ya sea a través de la vía incidental o diverso medio de impugnación, al ser ella la que ordena al

Instituto Electoral local llevar a cabo diversas actividades encaminadas al cumplimiento de su sentencia.

Tan es así que, el Secretario Ejecutivo del IEPC le comunicó y le remitió copia certificada del acuerdo 033/SO/15-07-2019, tal como puede leerse en el proveído de fecha dieciocho y veintidós de julio del año en curso⁹, en el cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, acuerda agregarlo al expediente para que obre como corresponda, así como tener al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero como autoridad vinculada, en vía de cumplimiento e informando de las acciones tendente a la observancia de lo ordenado en la sentencia del veintisiete de junio del año en curso, información pública consultable en la página de Internet del TEPJF.

Todo lo expuesto, encuentra apoyo en la tesis XIX/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguiente:

“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en

⁹ Información pública consultable en link de internet:
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/147/SCM_2019_JDC_147-866281.pdf
https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/147/SCM_2019_JDC_147-866652.pdf y

cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.”

De ahí que se considere que los recursos de apelaciones acumulados, son improcedentes, por lo que debe desecharse de plano las respectivas demandas, en base a lo establecido en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. - Se **desechan de plano** los recursos de apelaciones promovidos en forma separada por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO.
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS